

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21822** *ORDEN de 6 de agosto de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autorizó al Gobierno a emitir Deuda Pública con las siguientes finalidades: En el número 1, letra A), para financiar gastos aprobados en la Ley citada, hasta 390.000 millones de pesetas, pudiendo incrementarse ese límite por el importe de amortizaciones anticipadas de Deuda propia del Estado o asumida por el mismo; en el número 5, para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España; en el número 6, para facilitar la ejecución de la política monetaria y hasta el importe que sea preciso.

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en su artículo primero, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable por 390.000 millones de pesetas durante 1986, pudiendo exceder ese límite con cargo a las amortizaciones anticipadas de deuda interior o exterior, realizadas para disminuir la carga financiera o para mejorar la estructura de la Deuda con arreglo a lo previsto en las normas de emisión o contracción de la misma. Igualmente, dispuso la emisión para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro, de modo que sumada a la deuda del Tesoro que se emitiera con este fin y al crédito del banco citado no sobrepasase el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley 46/1985. Finalmente, se estableció un límite de un billón de pesetas nominales a las emisiones de Deuda del Estado que pudieran hacerse sobre las mencionadas anteriormente, si las necesidades de ejecución de la política monetaria excedían de las posibilidades brindadas por las emisiones realizadas para financiación de los gastos presupuestarios, bien directamente o a través de la sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España.

El número 2, A) del artículo 40, de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda a fijar, por sí o por delegación, el tipo de interés, las condiciones, los beneficios legalmente establecidos y demás características de la deuda y el artículo 7.º del Real Decreto 2529/1985 le autorizó para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el cumplimiento del mismo y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en su artículo 1.º en cuantas emisiones fuese conveniente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe y formalización de las emisiones.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá, en nombre del Estado, Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos de Estado por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las emisiones de Deuda del Estado, interior, en otras formalizaciones no sobrepase los límites fijados por el artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril.

1.2 Los Bonos que se emiten podrán estar agrupados en dos emisiones. Una de ellas destinadas a ser adjudicada en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden y otra a ser suscrita en el periodo de suscripción al que se refiere el número 4.4.

1.3 El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá destinar para ser suscrito en el periodo posterior a la subasta un importe que no superará el 30 por 100 de lo atribuido en la subasta.

### 1.4 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de la subasta,

aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1 o en los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado citado y en el 1.3.

1.4.3 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.4.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resultase un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

### 2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1. A), b), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá materializarse en anotaciones en cuenta, en la forma que se fije de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

2.4 La numeración de los títulos asignados en la subasta será correlativa y creciente a partir del número 1. Los que sean suscritos, en su caso, en el periodo de suscripción posterior a la subasta se numerarán correlativamente de menor a mayor, atribuyendo al primero de ellos el número inmediatamente siguiente al último asignado a los títulos suscritos mediante subasta.

2.5 Tras el pago del cupón complementario de intereses que se contempla en 3.2.2 los Bonos que se emiten se gestionarán como si integraran una única emisión.

### 3. Características de la Deuda.

#### 3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 La fecha de emisión de los Bonos del Estado que se emitan será la de 1 de octubre de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 1 de octubre de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, el día 1 de octubre de 1989, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

#### 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones:

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de los Bonos del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3.4, c), de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 1 de octubre y 1 de abril, siendo el primero a pagar el de 1 de abril de 1987.

3.2.2 La emisión en la que se agrupen los Bonos del Estado adjudicados en la subasta concederá a sus suscriptores derecho, además del tipo de interés señalado en 3.2.1, a un cupón complementario de intereses, prepagado, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres

decimales, obtenible de la Deuda que se emite suscrita a la par, calculado desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los cinco años, sea igual al que produciría una emisión de iguales características a la que se emite, salvo que su tipo de interés nominal anual fuese igual al tipo máximo aceptado en la subasta, que no incorporase cupón prepagado y que su precio de adquisición fuese el 99,5 por 100 del valor nominal.

El pago de este cupón se efectuará por compensación, debiendo ingresar los colocadores en el Banco de España el valor efectivo de la suscripción minorado en el importe líquido del cupón prepagado, aunque en la información que suministren al citado Banco se detallarán separadamente cada uno de los conceptos mencionados.

El rendimiento interno se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P = C + 100,5 \left[ 1 - (1 + r)^{-5} \right] / \left[ (1 + r)^{0,5} - 1 \right] + 100 (1 + r)^{-5}$$

donde P es el precio a pagar; I, el tipo de interés nominal anual pagadero por semestres vencidos; C, el importe bruto del cupón complementario de intereses (en porcentaje del nominal de cada título), y r, el tipo de rendimiento interno. Cuando la incógnita sea r, P será igual a 99,5 por 100, I será el tipo de interés nominal máximo aceptado en la subasta y C será cero.

Cuando se trate de obtener el importe bruto del cupón complementario de intereses, P será igual a 100, I será el tipo nominal anual pagadero por semestres vencidos, y r, el rendimiento interno implícito en las ofertas presentadas al tipo máximo aceptado si el precio de adquisición de la Deuda fuese 99,5 por 100.

### 3.3 Beneficios fiscales:

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los Bonos del Estado de la emisión o emisiones que se produzcan al amparo de esta Orden no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

### 3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los Bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, los títulos o, en su caso, anotaciones en cuenta de la Deuda que se emite, no serán computables para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de Depósito a que se refiere el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

### 4. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

4.1 El Banco de España negociará, por cuenta del Tesoro, los Bonos del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de los Bonos cuya emisión se dispone, presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor.

4.2.1 Bonos con el cupón complementario de intereses establecido en 3.2.2: Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.

4.2.2 Bonos sin el cupón complementario de intereses establecidos en 3.2.2: Suscribiéndolos en el periodo de suscripción que describe el apartado 4.4.

### 4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés:

4.3.1 Participantes: Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

#### 4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos, que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será 0 ó 5.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3, b).

#### 4.3.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Bonos del Estado, 1 de octubre de 1986. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de, realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas—doce horas en las islas Canarias—del día 3 de septiembre de 1986. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones de resolución de la subasta, si aquéllas son aceptadas en el trámite regulado en el apartado 4.3.4. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula deberá realizarse ingreso en el Banco de España, por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2, d). La devolución habrá de hacerse, como máximo, hasta el 1 de octubre de 1986.

#### 4.3.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagares del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, resolverá el límite disponible para la subasta y, en su caso, para el periodo de suscripción posterior, según lo dispuesto en 1.1, 1.3 y 1.4.3 precedentes, y el tipo máximo aceptado en la subasta. Fijados éstos, todas las ofertas realizadas a tipo igual o inferior quedarán aceptadas, prorrateadas, en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

Asimismo, el Director general citado resolverá la finalidad a la que se aplicará el producto de la emisión entre los previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, modificado por el artículo 1.º del Real Decreto 779/1986.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el veintavo de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal anual de la emisión. No obstante, si la diferencia entre el tipo medio redondeado y el tipo máximo aceptado en la subasta excediese de 0,25 puntos porcentuales, el tipo de interés nominal anual de la emisión sería el resultante de restar 0,25 puntos porcentuales a dicho tipo máximo.

d) El importe a ingresar por cada oferente será el resultado de deducir del precio de suscripción, la par, el importe líquido del cupón complementario de intereses, conforme se establece en 3.2.2.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la

subasta, especificando los importes nominales solicitados y adjudicados, el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el importe bruto del cupón complementario de intereses, el tipo nominal máximo aceptado, el importe para suscripción posterior a la subasta al que se refiere el número 1.3 que ha sido fijado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses- por cada bono adjudicado en la subasta, cualquiera que sea el tipo de interés solicitado, siempre que la oferta haya sido aceptada.

#### 4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total neto a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses-, y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España, antes de las trece horas del día 1 de octubre de 1986.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del neto total a ingresar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente, y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

Los colocadores entregarán a los suscriptores recibo en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, el importe de la retención practicada sobre el mismo, y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad, se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

#### 4.4 Período de suscripción posterior a la subasta:

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la deuda que se emite en esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Este período de suscripción se cerrará el día 1 de octubre, las suscripciones se realizarán a la par y los títulos suscritos no darán derecho al cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.2.2. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la deuda que se emite a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colaboradores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros oficiales correspondientes.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo. En el mismo plazo habrán de ingresar el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4 de esta Orden.

#### 5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6 (Deuda Pública), servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011 A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 7. Autorizaciones.

7.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21823 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1986 sobre contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales sometidas a su Protectorado.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 23 de junio de 1986 sobre Contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales some-